

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTES: TOMAS RESTREPO
SÁNCHEZ ROSADO Y GUILLERMO GIL
ROSADO

DEMANDADOS: INVERSIONES CELEMÍN
LTDA – EN LIQUIDACIÓN Y GERSON
CELEMÍN MANTILLA

RADICADO: 08001315300820170005603

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):
[43.216](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 23 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Los señores Tomas Restrepo Sánchez Rosado y Guillermo Gil Rosado a través de apoderado judicial instauraron promovieron acción reivindicatoria en contra de la sociedad Inversiones Celemín Ltda – En liquidación y en contra del señor Gerson Celemín Mantilla, solicitando que se condene a estos a restituir el bien inmueble ubicado en la carrera 42G2 N° 97-64 casa 14, de la ciudad de Barranquilla.

Con la contestación de la demandada, el apoderado judicial de los demandados Inversiones Celemín Ltda – En liquidación y Gerson Celemín Mantilla, solicitó en el acápite de "petición especial" se realizara control de legalidad al proceso y se ordenara la vinculación de la señora Rhoza Marcela Barroso Álvarez, de los menores Santiago Celemín Barroso, Nicole Celemín Barroso y del señor Guillermo Celemín Mantilla, por cuanto son su esposa, hijos y hermano, respectivamente, y al ocupar junto con el demandado el bien inmueble, son litisconsortes necesarios que deben intervenir en el proceso.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el *A quo* resolvió no acceder a la vinculación de los familiares del demandado, argumentando que no se atribuyen la condición de poseedores sino que su llamamiento al proceso es solicitado porque dichas personas hacen parte del grupo familiar del demandado Gerson Celemín, y que ocupan también el inmueble objeto de litigio; el Juzgado indicó además que en la contestación de la demanda no se alega posesión compartida por parte de las personas cuya vinculación se pretende, sino que simplemente se señala que ocupan el mismo.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando: **(i)** que si los "poseedores conjuntos" o "indivisos" en el proceso reivindicatorio no se integran en un litis consorte necesario mal podría proferirse un fallo en contra de unos e irrogar efectos respecto de los demandos. **(ii)** Que el carácter del proceso es netamente declarativo, por lo que se tiene que demostrar el dominio del demandante, sin alterar el estatus quo de los coposeedores, y que los elementos de la posesión material fueron conservados por los demandados incluyendo a dichos coposeedores; **(iii)** que el Juzgado ha pasado por alto la coposesión

ejercida por la familia Celemín Mantilla la cual se encuentra debidamente probada con los documentos aportados en la contestación de la demanda, además el señor Guillermo Celemín Mantilla, presentó demanda declaración de pertenencia por prescripción extraordinario adquisitiva de dominio, contra el señor Tomas Restrepo Sánchez, quien señaló como demandado que es la persona que aparece como titular inscrito del bien inmueble, correspondiéndole al juzgado 11 civil del circuito de barranquilla radicación N° 2020-00164. **(iv)** Que el punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente, y en la coposesión también hay corpus y ánimus domini, por lo que mal haría el despacho en no vincular en litisconsorte necesario a la señora Rhoza Marcela Barroso Álvarez, los menores de edad Santiago Celemín Barroso, Nicole Celemín barroso y el señor Guillermo Celemín Mantilla.

Mediante auto del 16 de diciembre del 2020, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió no reponer el auto recurrido, y en su lugar concedió el recurso de apelación, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 946 del Código Civil, *“La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, y con base a esta norma y el artículo 952 *ídem*, es el *“actual poseedor”* quien se encuentra legitimado en el extremo pasivo para soportar dicha acción.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada, con la contestación de la demanda solicitó la vinculación de la señora Rhoza Marcela Barroso Álvarez, de los menores Santiago y Nicole Celemín Barroso, y del señor Guillermo Celemín Mantilla, porque *“ocupan”* el bien inmueble junto con el señor Gerson Celemín quien es su esposo, padre y hermano respectivamente.

Debe analizarse entonces si las personas cuya vinculación se solicita son también actuales poseedores del bien inmueble que se pretende en reivindicación, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- En el escrito demandatorio, se aprecia que los señores Tomas Restrepo Sánchez y el señor Guillermo Gil Rosado a través de apoderado judicial dirigieron la demanda de acción reivindicatoria en contra de la sociedad Inversiones Celemín Ltda y en contra del señor Gerson Celemín Mantilla, representante legal de la sociedad, por cuanto, este último suscribió el 25 de agosto del 2011 la escritura pública N° 0959 de compra venta con pacto de retroventa a favor del señor Yesid Payares López, y una vez vencido el plazo para ejercer la retroventa, se ratificó la venta del inmueble, acto protocolizado mediante escritura pública N° 0084 del 23 de enero del 2013.
- Respecto a la cadena traditicia tenemos que el señor Yesid Payares mediante escritura pública N° 1740 del 14 de julio del 2014, dio en venta el inmueble a los señores Jairo Santrich Angulo y Juan Carlos Campuzano Lemus, y estos a su vez vendieron el inmueble al señor Guillermo Gil Rosado, negocio que se protocolizó mediante escritura N° 3405 del 29 de diciembre de 2014.
- Posteriormente, Guillermo Gil Rosado vendió el inmueble a Tomas Restrepo Sánchez mediante escritura N° 122 del 11 de abril de 2015, sin embargo, éstos pactaron después la resiliación del contrato de compraventa y al día de hoy, en virtud de las obligaciones de saneamiento -según informan en la

demanda-, son quienes demandan la acción reivindicatoria contra Gerson Celemín e Inversiones Celemín.

- Por otra parte, en la contestación de la demanda, el apoderado judicial de los demandados hace un recuento de los negocios jurídicos **celebrados por el señor Gerson Celemín** y las distintas denuncias y procesos incoados contra el señor Yesid Payares, no habiendo participado los hoy llamados a intervenir en el proceso en ninguna de esas actuaciones. Respecto a la esposa, hijos y hermanos del referido demandado, en la contestación de la demanda simplemente se indica que el bien inmueble **"siempre ha estado ocupado por el señor Gerson Celemín Mantilla y su familia conformada por su esposa Rhoza Marcela Barroso Álvarez, sus hijos Santiago y Nicole Celemín Barroso, y su hermano Guillermo Celemín Mantilla"** (contestación al hecho 5°).
- Sólo en la argumentación del recurso contra el auto que niega la intervención, la parte pasiva habla de una supuesta coposesión entre Gerson Celemín y su núcleo familiar, pero incluso en ese mismo escrito ratifica la posesión exclusiva del demandado al informar que él mismo promovió como demandante proceso de pertenencia contra los aquí accionantes, en proceso que correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

De acuerdo con las anteriores observaciones, se puede concluir que la posesión del bien inmueble recae únicamente sobre el señor Gerson Celemín, por cuanto, al no hacer la entrega material del inmueble al señor Yesid Payares, continuó en posesión del bien realizando actos de señor y dueño, quien además con la contestación se reputa poseedor, y es él quien realizó los negocios jurídicos que dan origen al proceso, elevó las denuncias del caso e inició proceso de pertenencia como poseedor del inmueble en disputa.

No ocurre lo mismo con los familiares del demandado, ya que en ninguno de los apartes se indica que sean verdaderos poseedores o que con ellos disputa el verdadero dominio como coposeedores, pues solo se limita a mencionar que estos son "ocupantes" del bien al ser el núcleo familiar del demandado; y por ese solo hecho no puede entenderse que en ellos concurren los elementos axiológicos del corpus y el animus. Recuérdese que la **coposesión** comporta varios elementos, que a decir de la Corte Suprema de Justicia son los siguientes:

"a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.

b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.

e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la

posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.”¹

Ahora, sobre la figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;...” (Se resalta).*

Por lo que para el caso del proceso reivindicatorio de dominio, como el llamado a responder la pretensión es el veredero poseedor por ser quien ostenta una relación jurídica frente al inmueble que posee, la comparecencia de quienes no ostentan o no proclaman ésta condición no es necesaria en este trámite, y además la sentencia que eventualmente resuelva sobre la reivindicación solo producirá efectos frente al poseedor, y esos efectos no se pueden extender a otras personas que directa o indirectamente se benefician de esa posesión, por lo que se colige que, en el presente asunto no nos encontramos ante un litis consorcio necesario.

Así las cosas, no es otra la decisión sino confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual no se accedió a la vinculación de la señora Rhoza Marcela Barroso Álvarez, los menores Santiago Celemín Barroso, Nicole Celemín Barroso y el señor Guillermo Celemín Mantilla.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11444 del 14 de junio de 2016. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ca600acfa33d9a2a8845993431436610517e61c1041fca8d3b4029825303ca

Documento generado en 19/05/2021 09:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>